RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1763-2018-OS/OR PIURA

Piura, 17 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600052642, el Informe Final de Instrucción N° 1914-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 11 de diciembre de 2017, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2549-2017-OS/OR PIURA y el escrito con registro N° 2016-52642, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en la Planta Envasadora ubicado en la Zona Industrial Mz G Jr. N° 3, distrito, provincia y departamento de Piura, operado por la empresa **SOLGAS S.A.**[1], identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 20100176450[2].

CONSIDERANDO:

1. <u>ANTECEDENTES</u>

1.1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 26734 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se programó una visita de fiscalización en el marco de verificar el control de peso de GLP en cilindros de 10 kg.

1.2. Con fecha 20 de abril de 2016, se llevó a cabo la supervisión a la Planta Envasadora operada por la empresa **SOLGAS S.A.** ubicado en la Zona Industrial Mz G Jr. N° 3, distrito, provincia y departamento de Piura; tratándose la misma con el supervisor de mantenimiento y seguridad, el señor Alfredo Angulo Tacanga, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 18123235, levantándose el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en cilindros de 10 kg N° 005418-CPN-PE de la misma fecha; verificándose que la empresa **SOLGAS S.A.** comercializa 4 cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1678-2017-IIPAS/OR PIURA de fecha 23 de octubre de 2017 se concluyó que la empresa **SOLGAS S.A.**, autorizada con Registro de Hidrocarburos N° 6389-070-2040217[3], comercializa cuatro (4) cilindros fuera del rango de tolerancia establecida en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

1.4. Con Oficio N° 2549-2017-OS/OR PIURA, notificado el 26 de octubre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SOLGAS S.A.** por incumplir lo establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de (05) cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

---

[1] Se debe advertir, que a la fecha de la supervisión se encontraba vigente el Registro de Hidrocarburos N° 6389-070-211212, el cual se habría otorgado a la Empresa REPSOL GAS S.A.; siendo que con fecha 01 de marzo de 2017, se emitió la Ficha de Registro N° 6389-070-240217, a solicitud de parte, habiéndose modificado el nombre comercial a SOLGAS S.A., con RUC N° 20100176450, razón por la cual se emite la presente resolución con los datos vigentes.

[2] Ídem.

[3] Ibídem.

1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD[4], se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

1.6. Mediante escrito con registro N° 2016-52642 presentada con fecha 02 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presenta sus descargos.

1.7. Con el Oficio N° 775-2017-OS/OR PIURA-OS/OR PIURA de fecha 12 de diciembre de 2017, notificado el 18 de diciembre de 2017, se le corre traslado del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1900-2017-IFIPAS/OR PIURA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.8. A través del escrito de registro Nº 2016-52642, de fecha 26 de diciembre del 2017 la empresa fiscalizada presentó sus descargos contra el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador, solicitando en el tercer otrosí digo del escrito se le conceda el uso de la palabra en audiencia.

1.9. Con el Oficio N° 210-2018-OS/OR PIURA de fecha 20 de marzo de 2018, notificado el 21 de marzo de 2018, se comunica a la empresa fiscalizada la fecha del informe solicitado para el día 28 de marzo a la 9:00 am en las instalaciones de la Oficina ubicada en Av. Los Cocos 468 Urb. Club Grau, Piura.

1.10. A través del escrito de registro Nº 2016-52642, de fecha 16 de marzo del 2018 la empresa fiscalizada comunicó su cambio de domicilio.

1.11. Con fecha 28 de marzo de 2018, se emite el Acta de Informe Oral, en el cual se deja constancia de la diligencia programada el mismo día, contando con la presencia del representante de SOLGAS S.A., el Especialista Regional de Hidrocarburos Osinergmin y Especialista Legal de la Oficina Regional de Piura Osinergmin.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

- ***Escrito de registro Nº 2016-52642 de fecha 02 de noviembre de 2017***

2.1. La empresa fiscalizada señala que tal como se detalla en el acta de control de pesos, hubo cilindros por debajo, pero también por el rango aceptable, lo que indica que no es una práctica del anterior operador de la planta y mucho menos de Solgas, la de llenar de cilindros por debajo del peso, sino que se trató de un problema puntual. Detalla los valores encontrados en la visita de supervisión.

[4] Que modifica la Resolución 218-2016-OS/CD.

2.2. Refiere que, si bien la media de la muestra 9.925 es ligeramente inferior al peso nominal, ese valor es superior al límite estadístico de confianza para la medida de confianza con valor 0.005. Con lo cual reafirman el hecho que no es su práctica envasar menos de lo nominal. Detalla los siguientes valores: Promedio de Pesos: 9.925
Desviación estándar: 0.292
Límite de especificación LE: 9.700

2.3. El fiscalizado menciona que como empresa responsable del contenido de producto que entregan a sus clientes, tienen un procedimiento implementado para tener el proceso bajo control, en donde se establece los siguientes mecanismos de aseguramiento:

- Las balanzas son calibradas y certificadas cada 6 meses por una entidad autorizada por Indecopi. En el Anexo 1 del escrito de descargo se adjuntan certificados de calibración vigentes.

- Al iniciar las labores se verifica la calibración de las balanzas, se toma una muestra de alrededor de 13 cilindros (uno por balanza) y se repesan. Si alguno está fuera de rango se Identifica la balanza que da ese error y se regula, se hacen tantas pruebas como sea necesario para ajustar el peso al permitido.

- Durante el envasado se realizan controles de peso, lo cual consiste en retirar cilindros de la línea una muestra de 13 cilindros, se registran los pesos finales, luego de trasegarlos y ventearlos se registran los valores de los cilindros vacíos, luego con estos datos se determina el contenido neto de GLP, verificando si se encuentran dentro del rango permitido. En el Anexo 2 del escrito de descargo se adjunta un registro del control de pesos que efectuamos en la línea durante el proceso de envasado.

- Durante el turno de trabajo, la posición de prueba de hermeticidad en la línea se encarga de realizar el repesado de los cilindros.

- Finalmente, se realizó concientización con el personal sobre los temas de tara, llenado y control de pesos y la importancia de ello no sólo por temas legales, sino sobre todo por la importancia de mantener nuestra imagen de empresa responsable. En el Anexo 3 se adjuntan actas de charlas de concientización.

- ***Escrito de registro Nº 2016-52642 de fecha* 26 de diciembre del 2017**

2.4. La empresa fiscalizada fundamenta que el procedimiento debe archivarse por cuanto de sus antecedentes se puede apreciar un fiel cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, además si se realizan nuevas visitas de supervisión se podrá apreciar que su conducta es diligente frente al cumplimiento de la normativa aplicable.

2.5. Refiere que el informe final de instrucción no acredita la existencia de responsabilidad subjetiva y eximente de responsabilidad, en base a los siguientes argumentos:

2.5.1. Señala que el inicio del procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de culpabilidad reconocido en el artículo 250° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), el mismo que tiene reconocimiento en la jurisprudencia constitucional.

2.5.2. Refiere que principio de culpabilidad exige que la imposición de las sanciones administrativas sea atribuida a título de dolo o culpa, lo cual no ocurre en el presente procedimiento administrativo sancionador, explicando de la siguiente manera:

- La visita de supervisión por la cual se determinó la presunta existencia de responsabilidad administrativa, indica la existencia de cuatro (04) cilindros de GLP con variaciones del peso previsto por el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de GLP. Es por esta razón que la decisión de iniciar un procedimiento sancionador por la existencia de cuatro (04) cilindros con variaciones de peso, resulta arbitraria, desproporcionada e ilegal, en tanto:

  i) No se ha tomado en cuenta la diligencia que ha tenido la empresa en cumplir la obligación prevista por el artículo 40 del Reglamento.

  ii) No se ha determinado y comprobado la existencia de dolo o culpa al imputarles los cargos, así como la propuesta de sanción, motivo por el cual la infracción normativa que se nos imputa carece de elementos subjetivos para que pueda configurarse de manera válida, toda vez que no se ha realizado la comercialización de dichos cilindros.

- Asimismo, se debe considerar, la debida diligencia al implementar con anterioridad el control de pesos de cilindros conforme a la normatividad vigente el cual radica en su política de calibración diaria de la balanza de llenado de cilindros, el cual les permite detectar algún desbalance y evitar su comercialización, es por ello que adjuntan las muestras de control de peso con resultado favorable realizados de manera posterior a la supervisión (23 - 28 de abril de 2016 y mucho antes de la imputación de cargos), en su Planta de Envasado en Piura, con lo cual se verifica el cumplimiento del artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de GLP, la cual configura como un eximente de responsabilidad, razón por la cual el presente procedimiento sancionador debe archivarse.

- Por lo señalado considera que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha respetado las exigencias previstas por el principio de culpabilidad.

2.6. Señala que la infracción impuesta no se subsume en el tipo subjetivo, toda vez que, para imputar una infracción administrativa de manera válida y legal, resulta necesario que la conducta que se pretende sancionar debe subsumirse en los elementos objetivos y subjetivos del tipo infractor, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

2.7. Refiere que si bien resulta evidente que existen elementos objetivos que permitirían la configuración de la infracción administrativa tipificada por el numeral 2.11.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, sin embargo, ni en el Informe de Instrucción ni el Informe Final de Instrucción se indican cuáles son los elementos subjetivos por los cuales se les imputa la presunta infracción administrativa por el incumplimiento al artículo 40 del Reglamento para la Comercialización de GLP, toda vez que:

  i) El Informe Final de Instrucción ha desestimado la diligencia en la calibración de pesos de los cilindros que ha tenido la empresa tanto en cumplir la obligación prevista por el artículo 40 del Reglamento para la Comercialización de GLP;

  ii) No se ha verificado o demostrado fehacientemente que nuestra empresa ha comercializado efectivamente los cuatro (04) cilindros con variación de pesos, en virtud

de la cual se desprende que siempre hemos cumplido con las obligaciones establecidas por el artículo 40 del Reglamento para la Comercialización de GLP.

2.8. Por lo señala, refiere que el presente procedimiento administrativo sancionador carece de todo sustento, en tanto que no se ha precisado los elementos subjetivos por los cuales nos han imputado la presunta infracción administrativa, ni mucho menos han verificado fehacientemente que su empresa ha comercializado los cuatro (04) cilindros detectados por la supervisión, vulnerando así el principio de tipicidad en todos sus extremos. Por tal motivo, la conducta de su representada no se subsume o no se configura dentro del tipo infractor, ya que no ha comercializado los referidos cilindros.

2.9. Finalmente solicita, en merito a lo argumentado, se declare el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

3. <u>ANALISIS</u>

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SOLGAS S.A.** por comercializar 4 cilindros fuera del rango de tolerancia establecida en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

3.2. El artículo 40º establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005. Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

En relación a lo anterior, el artículo 41° del Reglamento citado establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.

3.3. De lo argumentado por la empresa fiscalizada en los numerales 2.1, 2.2 y 2.4 del presente informe, respecto que no es su práctica envasar menos de lo nominal, debe señalarse que ello no desvirtúa la comisión de la infracción, toda vez que según consta del Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en cilindros de 10 kg N° 005418-CPN-PE, de fecha 20 de abril de 2016, se ha verificado que de una muestra de 10 cilindros de GLP, se detectó que la empresa fiscalizada comercializaba 4 cilindros de 10 kg llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos, por lo que se acredita su responsabilidad en la infracción imputada.

Al respecto, es importante indicar que la información contenida en la referida Acta de supervisión, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la empresa fiscalizada, se presume veraz y tiene fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD[5].

En este sentido, se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en la recurrente, en su calidad de titular del Registro, cuyo sustento legal se encuentra en el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD[6] en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM[7], ambos normas especiales aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por Osinergmin, los cuales establecen que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, norma especial que regula las funciones otorgadas a esta entidad, entre las cuales se encuentran la función normativa y la sancionadora.

Asimismo, el artículo 42° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que la responsabilidad por el cumplimiento, entre otra, de las normas de peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expende a un tercero, esta también es una norma especial aplicable al presente caso y emitida conforme a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa regulada en la Ley N° 27444, por lo que lo señalado por la empresa fiscalizada carece de sustento.

Por cuanto, se determina que lo argumentado por la empresa fiscalizada no desvirtúa la verificación realizada por los supervisores; por lo que no corresponde amparar sus descargos en este extremo.

3.4. De lo argumentado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.3 de la presente resolución, cabe indicar que dicho procedimiento no exime a la empresa fiscalizada de la responsabilidad administrativa por el incumplimiento bajo análisis; siendo que el proceso realizado en su empresa y/o los mecanismos que pone en marcha para su funcionamiento; corresponde a su proceso productivo, en el cual no presentamos mayor injerencia; sin embrago, el peso de los cilindros y que estos dentro de los rangos de tolerancia es de plena responsabilidad de titular del registro, por cuanto la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la empresa fiscalizada, en su calidad de titular del Registro N° 6389-070-2040217.

3.5. Respecto de lo argumentado en los numerales 2.5, 2.5.1 y 2.5.2 en la presente resolución, cabe señalar que si bien en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[8], regula el

---

[5] Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias.
"Artículo 18°. - Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador
(…) 18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario".

[6] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
Artículo 23.- Determinación de responsabilidad
23.1 La responsabilidad administrativa por el **incumplimiento** de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente. (…)

[7] **Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM**
Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor
La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

[8] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **(…)**
10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva (subrayado es nuestro)

principio de culpabilidad; sin embargo, tal y como se señala en la normativa indicada la responsabilidad administrativa será objetiva en los casos en que se disponga por ley o decreto legislativo, en ese sentido, siendo que el presente procedimiento administrativo sancionador es un procedimiento especial es decir se rige por la normativa especial de Osinergmin, la cual es emitida conforme a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa regulada en el TUO de la Ley N° 27444 y las garantías que se le otorgan al administrado, que resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, ambas normas especiales de Osinergmin, en los cuales se establece que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no; basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En este sentido; corresponde citar al autor Juan Carlos Morón Urbina quien al referirse a los procedimientos especiales regulados en el Título IV de la Ley N° 27444[9], como es el caso del procedimiento administrativo sancionador, señala lo siguiente: "(...) *estos procedimientos quedan sujetos al siguiente esquema de normas: en primer término, las normas especiales que para cada entidad se hayan dictado (Ejem. las normas con carácter legal de la potestad sancionadora de un organismo regulador), luego, las normas especiales de este Título que contienen la unificación de todo procedimiento sancionador del Estado, y, finalmente, el régimen ordinario de todo procedimiento administrativo que esta misma Ley contiene*."

Por lo tanto, la aplicación de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin se encuentra dentro del marco legal vigente, garantizando el debido procedimiento, toda vez que se encuentra regulada en una normativa especial a la que se encuentra sujeto este tipo de procedimientos.

Respecto al argumento que las muestras de control de peso con resultado favorable realizados de manera posterior a la supervisión en su Planta de Envasado en Piura, configuran un eximente de responsabilidad, se debe precisar que la infracción por el incumplimiento relacionado con la normas de control de peso de cilindros de GLP no son pasibles de subsanación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° inciso 3 literal h) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD[10], por lo tanto aun cuando la empresa fiscalizada haya subsanado voluntariamente con posterioridad a la visita de fiscalización, no enerva los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que la solicitud respecto al archivo del presente procedimiento es improcedente.

3.6. Respecto de lo argumentado en el numeral 2.6 y 2.7 en la presente resolución, cabe señalar tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos indicar que la tipicidad o tipo consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. De

---

[9] MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica. Lima, 2007. Octava Edición, Primera reimpresión, 2009. Pág. 658

[10] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por R.C.D. N° 040-2017-OS-CD**
Artículo 15. Subsanación voluntaria de la infracción (…)
15.3 No son pasibles de subsanación (…)
h) Incumplimiento relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros. (subrayado es nuestro)

tal forma que la finalidad de que este Principio de Tipicidad significa que los administrados deben conocer, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidos de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción[11].

En este orden de ideas, el autor Alejandro Nieto da cuenta de que la tipificación administrativa a diferencia de la penal se concreta generalmente a través de tres preceptos: i) Un primer elemento del tipo que establece un mandato o una prohibición determinada para el administrado (la que indica "Queda prohibido X"), ii) Un segundo elemento del tipo que advierte que este incumplimiento constituye una infracción sancionable ("Constituye infracción el incumplimiento de X"); y, finalmente un tercer elemento (la sanción aplicable al caso). Como estos tres elementos por lo general, no se presentan en una misma norma, sino disgregadas en normas distintas, e incluso cuerpos normativos separados, hablamos de la tipificación indirecta del ilícito administrativo, a diferencia del tipo legal penal, que es único[12].

Conforme a lo señalado, en el presente caso el primer elemento, está contenido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, que establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El segundo y tercer elemento, están contenidos en el numeral 2.11.4 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multa y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2011-OS-CD, que constituye como infracción administrativa sancionable *"Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos"*, siendo pasible de sanción pecuniaria (multa hasta 300 UIT) y no pecuniaria, como la amonestación, la suspensión temporal de actividades y la suspensión definitiva de actividades.

3.7. Respecto de lo argumentado en el numeral 2.8 en la presente resolución, en cuanto al argumento de la empresa fiscalizada sobre que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se indican cuáles son los elementos subjetivos por los cuales se le imputa la presunta infracción administrativa por el incumplimiento al artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de GLP, cabe precisar en primer lugar que los elementos subjetivos del tipo, se hayan constituidos por la voluntad, comprende el estudio del dolo, culpa, error, no se puede observar de manera directa. Por lo que los elementos subjetivos pertenecen al mundo síquico del agente o de un tercero[13]. En ese sentido, conforme a lo señalado anteriormente, debemos precisar que las infracciones tipificadas por Osinergmin son determinadas de manera objetiva, en tal sentido, no se evalúan la intención del fiscalizado de infringir la norma o no; basta que se constate el incumplimiento a la misma para que se constituya infracción administrativa, en ese sentido, en el presente caso, la infracción imputada a la empresa fiscalizada no contiene elementos subjetivos, toda vez que su determinación es en forma objetiva.

En relación a lo anterior, reiterar lo señalado anteriormente respecto que la determinación objetiva de la infracción administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin no contraviene el marco legal vigente ni las garantías al debido procedimiento, ya que se encuentra regulada en una normativa especial a la que se encuentra sujeto este tipo de procedimientos, por lo tanto, no resulta amparable lo argumentado por la empresa fiscalizada en este extremo.

---

[11] NORTHCOTE SANDOVAL, Nicolás. *"Importancia del Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador"*. Actualidad Empresarial N° 191, setiembre, 2009.
[12] Nieto, Alejandro; "*Derecho Administrativo Sancionador*", segunda edición ampliada, Editorial Tecnos, 1994, pág. 298 y ss.
[13] RODRIGUEZ DEVESA, Jose María. *Derecho Penal Español. Parte General*, Editorial Dkynson, p.399.

Asimismo, cabe precisar que respecto al argumento que señala que su conducta no se subsume o no se configura dentro del tipo infractor, ya que no ha comercializado los cuatro (04) cilindros detectados por la supervisión, cabe señalar que dicha conducta ha sido constatada objetivamente en la visita de supervisión realizada el 20 de abril de 2016, según consta del Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en cilindros de 10 kg N° 005418-CPN-PE, de la misma fecha, toda vez que el supervisor detecta los cuatro (04) cilindros de GLP llenos de una muestra de 10 cilindros llenos de GLP que estaban destinados para su comercialización, hecho que no ha sido negado por la empresa fiscalizada en su escrito con registro N° 2016-52642 de fecha 02 de noviembre de 2017, por lo tanto no resulta amparable lo señalado en este extremo.

3.8. Respecto a lo solicitado en el numeral 2.9 de la presente resolución, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto a la comisión de la infracción administrativa que es materia del presente procedimiento, corresponde determinar la sanción correspondiente y declarar improcedente la solicitud de archivo del presente procedimiento.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación - RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE[14]
Comercializar 4 cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT. Amonestación, STA, SDA.

No obstante, mediante Resolución de Gerencia General Nº 352-2011/GG publicada con fecha 26 de agosto de 2011[15], se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y modificatorias, corresponde aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
Comercializar 4 cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos.	2.11.4	0.15 UIT por cilindro[16]	0.6 UIT[17]

[14] Leyenda: RCD: Resolución de Consejo Directivo, UIT: Unidad Impositiva Tributaria, STA: Suspensión Temporal de Actividades, S.D.A: Suspensión Definitiva de Actividades

[15] Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.

[16] Para Plantas Envasadoras la sanción por el exceso de +-2.5% en el contenido neto de recipientes de 5kg, 10kg y 15kg es de 0.15 UIT por cilindro.

[17] En el presente caso la empresa Solgas S.A. es una planta envasadora que ha comercializado 4 cilindros de 10kg llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos, por lo tanto, la sanción a aplicar es 015*4=0.6

Por lo corresponde aplicar la multa equivalente a seis décimas (0.6) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución Nº 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de archivo del presente procedimiento administrativo sancionador presentada por la empresa **SOLGAS S.A**.

Artículo 2°. - SANCIONAR a la empresa **SOLGAS S.A.** con una multa de **seis décimas (0.6)** de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución**.**

Código de infracción: 16-00052642-01.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente por: SALCEDO ESCOBEDO Gabriel Oswaldo FAU 20376082114 hard. Fecha: 17/07/2018 15:16:55

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL PIURA
OSINERGMIN